

REGLAMENTO

PARA LA SOCIEDAD DE

SEGUROS MÚTUOS

CONTRA INCENDIOS

*de casas y edificios rurales de la M. N. y M. L. provincia de
Alava, aprobado por la Junta general de ella en su primera
sesion ordinaria del dia 24 de Noviembre
de 1846.*



VITORIA:

IMPRENTA DE LA VIUDA DE MANTELI E HIJOS.
1847.



REGLAMENTO

PARA LA SOCIEDAD DE SEGUROS MUTUOS CONTRA INCENDIOS

DE CASAS Y EDIFICIOS RURALES DE LA M. N. Y M. L.

PROVINCIA DE ALAVA, APROBADO POR LA JUNTA

GENERAL DE ELLA EN SU PRIMERA SESION ORDINARIA

DEL DIA 24 DE NOVIEMBRE DE 1846.

CAPITULO PRIMERO.

De la Sociedad en general.

Art. 1.º **L**a Sociedad se establece bajo la proteccion y direccion de la Diputacion general de esta M. N. y M. L. provincia de Alava con el título de SOCIEDAD DE SEGUROS MUTUOS CONTRA INCENDIOS DE CASAS Y EDIFICIOS RURALES EN LA PROVINCIA.

Art. 2.º La Sociedad es la reunion de propietarios de casas y edificios rurales situados en la demarcacion de la provincia que se inscriban en aquella.

Art. 3.º El objeto de esta Sociedad es que todo sòcio sea asegurador y asegurado para proporcionarse una garantía mútua infalible, obligándose é hipotecando las rentas de las fincas que aseguren á los daños causados por los incendios, é indemnizarse recíprocamente su importe á prorata del capital asegurado, esceptuándose los daños causados por incendios de fuerza armada y ruinas originadas por terremotos, y escluyéndose de la inscripcion en la sociedad todos aquellos edificios que destinados á pajares ó cabañas se hallen situados fuera de las poblaciones y á una distancia en que la vigilancia de sus propietarios ó inquilinos no pueda ser activa y eficaz para precaver los incendios casuales ó de mano airada y acudir prontamente á sofocarlos.

Art. 4.º El capital asegurado se fundará en la declaración ó nota que dará el dueño firmada de su puño ó por comisionado con poder especial para ello, especificando las señas de las fincas y el valor que las considere con deducción del terreno. Si la direccion de la sociedad encuentra reparo en pasar por esta regulacion, tratará armoniosamente con el interesado de palabra ó por escrito sobre reducirla, y la cantidad en que se pongan de acuerdo, se reputará por valor convencional del edificio. La cantidad asegurada será las tres cuartas partes del valor convencional así establecido.

Art. 5.º Para el gobierno económico y administrativo de esta sociedad habrá un director, un contador y un tesorero.

CAPITULO SEGUNDO.

De los Sócios.

Art. 6.º Habrá en poder del contador de la Sociedad un libro de inscripciones acompañado de un índice por orden alfabético de los apellidos de los sócios, en el cual se asentarán las fincas aseguradas con todas sus señas, y la cantidad asegurada segun el convenio con la direccion de que se ha hablado en el artículo 4.º, firmará en seguida el dueño ó su apoderado especial como tambien el mismo, y el director ó contador en la poliza ó documento de responsabilidad mútua que se extenderá con arreglo al modelo número 1.º, y hecho esto se le dará un resguardo de reconocimiento segun el modelo número 2.º

Art. 7.º Cualquier dueño de casa ú otro edificio puede inscribirse en esta sociedad pasando al efecto un oficio á la direccion y cumpliendo con lo prevenido en los artículos 4.º y 6.º de este reglamento.

Art. 8.º Si variase el valor de la casa por mejora podrá el sócio solicitar que se amplíe la cantidad asegurada. Si variase por deterioro, la direccion podrá exigir que se disminuya.

Art. 9.º Los apoderados de los dueños deberán practicar lo mismo, y ademas presentarán poder especial para este acto.

Art. 10. Los tutores y curadores de menores dueños de casas, presentarán su autorizacion legal.

Art. 11. Desde que se firmaren los documentos espresados en el artículo 6.º con espresion de dia y hora, quedará el interesado incluido en esta sociedad, y las casas y edificios rurales afectos á la responsabilidad mútua, mientras no se acudiere á cancelar la inscripcion y poliza de su seguro.

Art. 12. La separacion de los Sócios es voluntaria, y los edificios rurales y casas no quedarán afectas á ninguna responsabilidad desde el momento en que acudiesen á la direccion con oficio firmado de su mano ó por apoderado competentemente autorizado; pero no se cancelará su obligacion si estuviese debiendo alguna cantidad por repartimiento anterior ó pendiente en el acto que lo solicitase hasta que quedare solvente, en cuya virtud se procederá á la cancelacion anotándose en el libro de inscripciones el dia y hora de su separacion. La direccion será tambien árbitra de rescindir las polizas en el caso de deterioro, y entonces la anulacion de la poliza se hará por un oficio de la direccion y se reputará consumada asi que este oficio se haya puesto en manos del interesado.

Art. 13. La inscripcion en esta Sociedad no impedirá la venta de las casas y edificios rurales ni el traspaso de su dominio; pero el nuevo dueño, bien lo sea por compra, herencia ú otro cualquiera título, no podrá alegar ignorancia, y quedará sujeto á las cargas del anterior y con accion á los beneficios que aquel hubiera disfrutado mientras no ponga en noticia de la direccion que se separa de la sociedad.

Art. 14. Sin perjuicio de lo que va declarado en el artículo anterior, el director luego que haya entrado en ejercicio reconocerá qué fincas han mudado de mano, y hará que sus nuevos dueños firmen en el libro de inscripciones, ó se declaren separados de la Socie-

dad. Esta diligencia deberá hacerse en el mes de Enero de cada año.

Art. 15. Si lo que no es de esperar algun socio no pagase en el término de un mes la cuota que le hubiere cabido en el repartimiento, será demandado para que lo verifique con las costas y quedará para lo sucesivo escludido de la Sociedad en el momento que se entablare el juicio.

Art. 16. No se admitirá por escepcion para dejar de pagar el hallarse desocupada la casa asegurada, pues ademas de ser circunstancia accidental los prorrateos se arreglan al valor convencional, no al producto efectivo.

CAPITULO TERCERO.

De la Direccion.

Art. 17. La Direccion estará al cargo del Sr. Diputado general de la provincia. Presidirá las juntas, y ejercerá las funciones de Secretario el que lo sea de gobierno de la Diputacion, llevando un libro esacto de acuerdos, y comunicará los oficios que de ellos emanaren.

Art. 18. El Director firmará con los interesados las polizas de los seguros, y les dará resguardos ó documentos de reconocimiento.

Art. 19. Autorizará los repartimientos que hiciere el Contador, y los pasará á los comisionados de distrito para su cobro, autorizándoles si necesitaren su cooperacion para verificarlo hasta presentarse en juicio reclamando los derechos de la Sociedad.

Art. 20. Espedirá los libramientos de cualquiera cantidad que haya de pagar el Tesorero, los cuales con la intervencion del Contador y recibo del interesado, serán los documentos legítimos de abono.

Art. 21. Nombrará los arquitectos y operarios que creyere necesarios para desempeñar sus funciones en algun caso escepcional, y los recompensará segun el mérito del servicio que hubieren prestado.

7
Art. 22. Cuidará de que se verifique prontamente la indemnizacion de daños del fondo existente en arcas, y en el caso de no haber lo necesario, activará el repartimiento y cobranza.

CAPITULO CUARTO.

De los comisionados de distrito.

Art. 23. Para auxiliar á la Direccion de la Sociedad, nombrará el Diputado general en cada uno de los veinte y cuatro distritos en que para el objeto de esta asociacion se divide la provincia, dos Sócios entre las personas mas idóneas con el caracter de comisionados de distrito, los cuales cuidarán

1.º De recaudar por reparto del Contador las cuotas que por su respectivo seguro corresponda pagar á cada uno de los que esten interesados en la Sociedad, dentro del radio de su demarcacion, é ingresar su importe en poder del Tesorero de la misma.

2.º Acudir si les fuese posible al punto donde ocurriese fuego para dictar las medidas oportunas á fin de atajar el incendio.

3.º Oficiar inmediatamente á la Direccion, detallando el daño ocurrido con todas sus circunstancias, haciéndolo asi bien al dueño del edificio para que nombre un perito, á fin de que reunido al de la Sociedad, reconozcan y tasen el daño sufrido para su indemnizacion, y aproximativamente el de todo el edificio segun se hallaba antes del incendio, con exclusion del solar. Lo mismo se practicará aunque el daño no resulte de no haber prendido fuego la casa asegurada, sino de haber sido demolida en todo ó en parte para atajar los progresos del incendio por disposicion del encargado de cortarle.

4.º La graduacion del daño deberá hacerse concurriendo cuando menos uno de los dos comisionados del distrito mas inmediato, ademas de los del á que corresponda la casa incendiada, á la presentacion del dic-

tamen que den los dos peritos, y previa discusion sobre sus resultados para obtener las ventajas posibles en favor de la Sociedad.

5.º Obtenida avenencia entre las partes expedirán la competente certificacion que acredite legalmente el daño causado, y la pasarán á la Direccion para su aprobacion.

6.º Cuidarán de que los edificios incendiados se repongan con los fondos que facilitará la Sociedad dentro del año en que ocurra el daño.

7.º Expedirán las certificaciones que les reclamen los interesados espresivas de haber colocado los tejados en los edificios que se arruinasen totalmente, ó de las reposiciones parciales que hubiesen ejecutado, dando conocimiento de todo á la Direccion.

8.º Reclamarán los auxilios de materiales que los pueblos esten acostumbrados á dar, y deducirán su valor del importe de la graduacion del daño.

9.º Llevarán un registro de las casas que estuviesen aseguradas en su distrito, designando sus dueños, y llegando á su noticia que hubiesen sufrido deterioro, ó pasasen á otros poseedores, cuidarán de ponerlo inmediatamente en noticia de la Direccion.

CAPITULO QUINTO.

De los daños que produzcan los incendios, y de su indemnizacion.

Art. 24. El daño producido en las fincas aseguradas, se reconocerá y tasará segun se establece en el artículo 23 párrafo 3.º

Art. 25. Si el dictamen de los dos peritos no estuviere conforme, se procederá á nombrar por suerte un tercero que decidirá, haciéndose el sorteo entre dos nombrados uno por cada parte, pagándose su honorario por mitad entre la Sociedad y el dueño.

Art. 26. La graduacion del daño deberá hacerse con respecto al que tendrá su reparacion.

Art. 27. Si el daño padecido se aprecia en una mitad del valor del edificio, la Direccion satisfará en dinero metálico inmediatamente de estar cerciorada de haberse efectuado las reparaciones la mitad de la cantidad asegurada, y en el caso de incendio total, despues de haberse colocado el tejado.

Art. 28. En los incendios de menos consideracion se guardará la proporcion indicada de mitad, tercera, cuarta parte, y asi lo demas.

Art. 29. Si se justificase que el incendio ha sido malicioso por parte del dueño, no estará obligada la Sociedad á hacer la indemnizacion y se le cancelará la obligacion.

CAPITULO SESTO.

De las juntas generales.

Art. 30. La junta general ordinaria se celebrará cada año en el dia que señale el Diputado general, por quien será presidida, y lo hará saber á todos los Sócios y apoderados, cuyas firmas consten en el libro de inscripciones, y la resolucion que tome dicha junta será tambien obligatoria á cuantos á ella no concurren.

Art. 31. Los Sócios ó sus apoderados tendrán voto en todas las determinaciones que se tomaren, pudiendo todos aquellos que no les sea posible asistir dar su autorizacion á otros por medio de un oficio concebido en los términos siguientes. »No siéndome posible concurrir á la junta que ha de celebrarse el dia tantos por la sociedad de seguros mútuos contra incendios de casas y edificios rurales de esta provincia, autorizo á mi consocio N. de tal, para que en ella me represente. Pueblo, fecha y firma del interesado.

Art. 32. Las determinaciones de la junta se tomarán á pluralidad de votos, y será de calidad en los empates el del Presidente.

Art. 33. Las juntas estraordinarias serán convocadas en la misma forma con cuanta antelacion sea compatible con la urgencia del caso.

CAPITULO SETIMO.

Del Contador.

Art. 34. El Contador de la Sociedad lo será el Interventor de la Provincia.

Art. 35. Estará á cargo del mismo Contador el libro de inscripciones dispuesto en el artículo 6.º, y en él no se inscribirá mas que el ingreso de los Sócios referente á la poliza y su separacion que se espresará por una glosa á continuacion del asiento con arreglo á la instancia del interesado y orden de la direccion, con cuya formalidad quedará testado.

Art. 36. El Contador llevará ademas otro libro de intervencion general de los ingresos y salidas de caudales, y pondrá su toma de razon en todos los documentos de cargo y data, con cuyo requisito se le admitirán al Tesorero en cuenta.

Art. 37. Será de su obligacion hacer el repartimiento entre los Sócios de las cantidades que fueren necesarias para las indemnizaciones de los daños que causaren los incendios, arreglándose esacta y rigurosamente al capital asegurado de cada uno.

Art. 38. Será de su atribucion examinar la cuenta del Tesorero, la que con su informe pasará á la direccion.

Art. 39. Formará á fin de año un estado general demostrativo de los incendios ocurridos en él, sus daños é indemnizaciones, y le acompañará con la cuenta del Tesorero.

Art. 40. Tendrá tambien en su poder los libros, cuentas y demas papeles pertenecientes á la Sociedad que hayan terminado su accion y deban archivarse.

Art. 41. Formará inventario de todos, enlegajándolos con la debida clasificacion y numeracion.

CAPITULO OCTAVO.

Del Tesorero.

Art. 42. El Tesorero recibirá y pagará todas las

cantidades que correspondan á esta Sociedad, prece-
diendo los debidos documentos firmados por el Direc-
tor, é intervenidos por el Contador, sin cuyo requi-
sito no le serán de abono.

Art. 43. Dará en fin de año su cuenta que presen-
tará al Contador para su examen, acompañada de los
documentos de su justificación.

CAPITULO NOVENO.

De los fondos.

Art. 44. Los dueños de casas y edificios rurales,
que deseen incorporarse en esta Sociedad, pagarán á su
entrada uno por mil de las cantidades aseguradas para
fondo destinado á no demorar el de los seguros ínte-
rin se verifica el repartimiento de las proratas y su co-
branza.

Art. 45. Los Sócios que se separen voluntariamen-
te, pierden su derecho á cuanto han contribuido; pe-
ro si la Direccion rescinde la poliza, se les devolverá
el uno por mil con que contribuyeron al entrar en la
asociacion.



MODELO NUMERO 1.º

Señor Diputado general, director de la sociedad de seguros mútuos contra incendios de casas y edificios rurales de esta M. N. y M. L. provincia de Alava.

D. propietario de que á continuacion se designa, deseando inscribirla en esa sociedad de seguro mútuo, paso á V. S. esta solicitud conforme al artículo 6.º del reglamento del ramo aprobado por la Junta general de Provincia en su primera sesion ordinaria del dia 24 de Noviembre de 1846.

Dios guarde á V. S. muchos años. Pueblo y fecha.

Firma del interesado.

Clases de edificios que se aseguran.	Pueblos donde radican.	Propietarios de las fincas.	Pueblos donde viven.	Valor.
Casa, borde, pagar &c. confinante por el norte á otra de N. por oriente á huerta de la misma casa, por poniente á heredad de N. y por el medio dia á camino ó calleja que dirige á tal punto, apreciándola con deducción del solar en seis mil reales vellon.	Arbulo.	Nicolas Fernandez.	Matauco.	6000.

Tal pueblo, tantos de tal mes y año.

Firma del dueño de la finca.



MODELO NUMERO 2.º

SOCIEDAD DE SEGUROS MUTUOS CONTRA INCENDIOS

DE CASAS Y EDIFICIOS RURALES DE ESTA M. N. Y M. L.

PROVINCIA DE ALAVA.

RESGUARDO DE LA POLIZA NUMERO

Queda inscrito en la sociedad por reales vellon.....
.....desde este dia.....á las.....
el Sr. D.....como dueño de.....
asegurada segun la poliza que se ha formalizado.

Vitoria

de

de 18

Como director:
El Diputado general,

Tomó razon al fóllo
El contador

NUMERO
DE DIS-
TRITOS.

1.º
2.º
3.º
4.º
5.º
6.º
7.º
8.º
9.º

Distritos en que se divide la provincia para la ejecucion del reglamento de seguros mútuos contra incendios de casas y edificios rurales de la misma aprobado por la Junta general de ella en su primera sesion ordinaria del dia 24 de Noviembre de 1846, con designacion de los ayuntamientos de que cada uno se compone, nombres de los respectivos comisionados para los efectos á que se contrae el capítulo 4.º, y pueblos de su residencia.

NUMERO DE DISTritos.	AYUNTAMIENTOS DE QUE CADA UNO SE COMPONE.	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS COMISIONADOS.	PUEBLOS DE SU RESIDENCIA.
1.º	Elorriaga. Ali. Arrazua.	D. Francisco Javier de Zárate. » Simon de Ibarzabal.	Ilárraza. Mendivil.
2.º	Foronda. Mendoza. Iruña. Ariñez. Los Huetos.	» Marcos Roldan de Aranguiz. » Pedro Victoriano Diaz de Sarralde.	Yurre. Víllodas.
3.º	Añana. Bergüenda. Lacozmonte. Subijana.	» Manuel de Samaniego. » Gabriel de Herran.	Barron. Añana.
4.º	Ribera alta. Ribera baja. Salcedo. Nanclares de la Oca.	» Matías de Unzueta. » Norberto de Eguilaz.	Caicedo de Sopena. Salcedo.
5.º	Berantevilla. Estavillo y Armiñon. Zambrana.	» Isidro de Montoya. » Emeterio de Samaniego.	Armiñon. Berantevilla.
6.º	Valdegovía. Villanañe. Valderejo.	» Pedro de Varona. » Eduardo de Pinedo.	Villanañe. Villanueva.
7.º	Peñacerrada. Ocio. Berganzo. Lagran. Pipaon.	» Ramon Rafael de Sarralde. » Ciriaco Saenz de Santa María.	Payueta. Lagran.
8.º	Labastida. Salinillas.	» Vicente Payueta. » Nemesio Abalos.	Salinillas. Labastida.
9.º	Bernedo. Marquinez. Arlucea. Quintana.	» José de Samaniego. » Francisco Sarasibar.	Urarte. Marquinez.

NUMERO DE DIS-TRITOS.	AYUNTAMIENTOS DE QUE CADA UNO SE COMPONE.	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS COMISIONADOS.	PUEBLOS DE SU RESIDENCIA.
10	San Vicente Arana. Alda. Contrasta. Sabando. San Roman. Corres.	D. Rafael de Leceta. » Ramon Vidanea.	San Vicente Arana. Corres.
11	Arraya. Laminoria. Apellaniz.	» Joaquin Abreu. » Fernando Perez de Mendiola.	Maestu. Apellaniz.
12	Santa Cruz de Campezo. Antoñana. Orbiso. Oteo.	» José de Estenaga. » Lucas de Gaviria.	Santa Cruz de Campezo. Oteo.
13	Iruraiz. Alegria. Elburgo. Gauna.	» Antonio Saez de Eredia. » Segundo Ladron de Guevara.	Alegria. Elburgo.
14	Salvatierra. Aspárrena. San Millan. Zalduendo.	» Gregorio Ladron de Guevara. » Antonio Sese.	San Roman. Salvatierra.
15	Barrundia. Guevara. Gamboa.	» Manuel de Iduya. » José de Landa.	Ozaeta. Azua.
16	Villareal. Ubarrundia. Cigoitia.	» Celedonio de Azcunaga. » Gerónimo de Larrosa.	Villareal. Ullibarrigamboa.
17	Zuya. Cuartango. Urcabustaiz.	» Juan Bautista de Lafuente. » Miguel Gonzalez de Betolaza.	Izarra. Jócana.
18	Arrastaria. Amurrio. Lezama.	» Toribio María de Lezama. » Juan Mendieta.	Amurrio. Déllica.
19	Llodio. Oquendo.	» Gerónimo Saenz Pardo. » Prudencio Zuricaldai.	Llodio. Oquendo.
20	Ayala. Arceniega.	» Bernardo Gancedo. » Manuel José de Murga.	Menagaray. Arceniega.

NUMERO DE DIS- TRITOS.	AYUNTAMIENTOS DE QUE CADA UNO SE COMPONE.	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS COMISIONADOS.	PUEBLOS DE SU RESIDENCIA.
21	Laguardia. Páganos. Puebla de la Barca. Leza. Navaridas. Elvillar.	D. Juan Antonio Perez Calahorra. » Antonio Bujanda.	Laguardia. Puebla de la Barca
22	Elciego. Baños de Ebro. Villabuena. Samaniego. Yécora. Lanciego. Cripán.	» Pedro de Olano. » Juan María Navarrete.	Samaniego. Elciego.
23	Viñaspre. Moreda. Oyon. Labraza. Barriobusto.	» Tomas Silvestre de Eguilaz. » Tomas de Casi Munarriz.	Lanciego. Oyon.
24	Aramayona.	» Julian Domingo de Echavarría. » Simon de Echavarría Elorriaga.	Aramayona. Idem.

Vitoria y Febrero 20 de 1847.—Justo de Alday.—Juan Antonio de Mendivil.—
Gabriel de Herran.—Pedro de Ibarreta.—Francisco Morales.

INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA Y ASUNTOS GENERALES DE LA JUNTA PARTICULAR.

Las comisiones reunidas de hacienda y asuntos generales deseando corresponder á la confianza que la Junta las ha dispensado, han examinado detenidamente el proyecto de la Sociedad de seguros mútuos contra incendios de casas y edificios rurales de que la provincia se está ocupando hace tiempo con la mas plausible constancia y patriótico celo, y tiene la satisfaccion de anunciar á la Junta que este pensamiento tan útil, tan ansiosamente esperado de los habitantes de todas clases y condiciones se halla ya en su madurez y no hay para que retardar la instalacion formal y solemne de un establecimiento que va á derramar en la clase mas numerosa y benemérita de la provincia el dulce bálsamo de la seguridad y de la confianza, que hasta ahora se ha visto amenazada continuamente por golpes de infortunio los mas desastrosos y aflictivos que pueden alcanzar á las familias laboriosas del campo. No hay año que no presente víctimas á la compasion pública la saña del destino: no hay año en que no se vean convertidas en bandadas de mendigos familias que vivian con decente modestia, y á beneficio de su aplicacion: es sumamente consolador y satisfactorio poder decir que estos quebrantos, que estos riesgos estan ya vencidos en el pais: el celo de sus representantes y el interes de las familias no pudiera ocuparse de un objeto mas digno de su atencion y de sus cuidados: la providencia de los hombres ha sido mayor que el capricho de la fortuna, y es digno ciertamente de saludarse con el parabien de la felicidad el dia en que el infeliz labrador pueda acostarse con la seguridad de que no podrá ya faltarle en ningun tiempo el asilo de su domicilio.—El reglamento de esta importante sociedad ha pasado ya por el acuerdo de la Junta general: se han emprendido los ensayos con un éxito que ha preparado ya pasados de cuatro millones de capital: solo falta

para que se generalicen las inscripciones dadas impulsó y hacer pública la utilidad en todos los distritos, pueblos y puntos de la provincia.—Para esto creen las comisiones importante la formación de distritos en que se concentre con mas esmero la acción de los comisionados que se nombren en cada uno entre los vecinos de mas actividad é influencia á cuyo cargo corra recibir las inscripciones, verificar las cobranzas, vigilar las regulaciones de los edificios, y atender en los casos de alguna desgracia al mas pronto posible remedio, entendiéndose en todo con la Diputación general de la provincia y llevando á efecto las disposiciones que en ella se tomen para la mejor marcha de esta empresa eminentemente patriótica. Las comisiones reunidas han creído poder proponer á la Junta la formación de distritos y el nombramiento de comisionados en la forma que resulta del papel adjunto. La Junta lo examinará y hará en él las correcciones que la parezcan, ó dispondrá sobre este punto lo que tenga por mas acertado.—Para que el pensamiento tenga toda la publicidad que es necesaria para el fomento de la sociedad, convendrá que el reglamento se imprima en gran copia de ejemplares para que puedan distribuirse no solamente á los ayuntamientos y á los comisionados de los distritos, sino tambien á los pueblos y á los propietarios y aun á los inquilinos que puedan contribuir á que se propague y generalice este útil establecimiento.—Es de recomendarse á todos, y especialmente á los ayuntamientos y comisionados de los distritos que esciten á sus conciudadanos á que se interesen en tan benéfica empresa.—Los fondos que todavía pueden prestar las inscripciones realizadas son ciertamente muy cortos para poder atender á las necesidades de esta institución; pero si se consigue darle la extensión necesaria, puede descansarse con que se reuniran tan abundantes que nada dejen que desear en este punto.—De todos modos creen las comisiones conveniente que se señale un término para las inscripciones y que se dé por constituida la sociedad para el 1.º de Abril próximo, en cuyo intermedio podrán recibir las o-

peraciones un acrecentamiento que baste para atender al remedio de cualquiera calamidad que pueda sobrevenir.—La Junta con su superior ilustracion podrá estender la esfera de estas medidas en los términos que sus mayores luces la sugiera como mas convenientes y resolverá sobre todo lo que estime mas útil y oportuno. Vitoria 20 de Febrero de 1847.—Gabriel de Herran.—Juan Antonio de Mendivil.—Justo de Alday.—Pedro de Ibarreta.—Francisco Morales.

**ACUERDO DE LA JUNTA PARTICULAR DEL
20 DE FEBRERO DE 1847.**

Junta particular del dia 20 de Febrero de 1847.—El precedente informe acuerda sirva de resolucion, imprimiéndose y circulándose desde luego por el caballero Diputado general juntamente con el reglamento aprobado por la Junta general de Provincia en su primera sesion ordinaria de veinte y cuatro de Noviembre del año último con la mayor profusion, y adoptando cuantas disposiciones contemple su Señoría conducentes en el asunto.—Por la Junta, sus secretarios.—Telésforo de Nestares.—Ramon Saenz de Maturana.

Vitoria 10 de Marzo de 1847.

El Diputado general,

Benito Maria de Vivanco.

